



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO  
**(023)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR  
JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No  
16.729.053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 16.729.053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la misma Constitución Política en su artículo 87 numeral 8 comprende como uno de los deberes de los ciudadanos colombianos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alíndera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asentar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrita y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que En las áreas de los **Parques Nacionales Naturales**, sólo están permitidas las actividades de **CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**.

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: "...Las actividades permitidas en las **áreas de Sistemas de Parques Nacionales** deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 16.729.053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e)  
De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones,  
para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o  
materias que lo condicionan. (La negrita y el subrayado son propios).

**HECHOS:**

1. Que mediante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 21 de febrero de 2013 por el Grupo Operativo del PNN Farallones en la vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior de PNN Farallones de Cali, se tuvo conocimiento de la construcción de una vivienda nueva en materiales de ladrillo, cemento y techo de zinc, las dimensiones del área construida son tres metros punto cinco metros (3,5 m) por siete metros (7m), es decir que el área total de la edificación es veinticuatro punto cinco metros cuadrados (24,5 m<sup>2</sup>) aproximadamente. La obra se encuentra ubicada en las coordenadas N 03°26'06.8" W 078°38'17.4" a 1840 msnm.
2. Que en atención a lo anterior, se profirió el Auto No 040 del 27 de febrero de 2013 "Por medio del cual se impone medida preventiva contra el señor Juan Beltrán, de suspensión de obra o actividad", en el cual se dispuso imponer medida preventiva al señor JUAN BELTRAN consistente en suspensión de obra o actividad de la construcción de una vivienda nueva en materiales de ladrillo, cemento y techo de zinc, las dimensiones del área construida son tres metros punto cinco metros (3,5 m) por siete metros (7m), es decir que el área total de la edificación es veinticuatro punto cinco metros cuadrados (24,5 m<sup>2</sup>) aproximadamente. Igualmente se le solicitó remover los implementos utilizados en la obra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.
3. Que la diligencia de comunicación de la medida preventiva se intentó llevar a cabo el 24 de abril de 2013, pero no fue posible puesto que al llegar a la vivienda no se encontró al señor Juan Beltrán, y su esposa, quien se encontraba en el lugar, se negó a recibir la comunicación por lo cual los funcionarios del PNN Farallones suscribieron constancia el día 26 de Marzo de 2013.
4. Que mediante un recorrido de seguimiento realizado el día 17 de julio de 2014 por el Grupo Operativo del PNN Farallones en la vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior de PNN Farallones de Cali, se pudo constatar que el señor Juan Beltrán continuó con la construcción puesto que la vivienda ya se encuentra habitada y que actualmente cuenta con energía eléctrica y servicio de agua proveniente del acueducto municipal.
5. Que posteriormente mediante un recorrido de seguimiento a la presunta infracción, realizado el día 17 de octubre de 2014 por el Grupo Operativo del PNN Farallones en la vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior de PNN Farallones de Cali, se observaron materiales de construcción con miras a continuar con la elaboración de una vivienda nueva en ferroconcreto con dimensiones de nueve metros (9 m) por doce metros (12 m) es decir ciento ocho metros cuadrados (108 m<sup>2</sup>) aproximadamente, en el informe de campo del recorrido se pueden observar fotografías de ladrillos y arena que presumiblemente serían utilizados en la edificación que ya cuenta con cimientos. Es necesario aclarar que esta vivienda es diferente a la mencionada en los hechos segundo y tercero del presente acto y se encuentra ubicada unos trece (13) metros de esta como se menciona en el informe del recorrido.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 16.729.053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con la finalidad de ejercer acciones de protección y conservación en las áreas protegidas, además de manifestar en sus artículos primero y segundo que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer la potestad sancionatoria en dichas áreas.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo que estipula el artículo 22 ibidem: la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el Caso concreto:

**ARTÍCULO 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

**b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

**6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.**

**8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Es preciso indicar, que los Proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son actividades que requieren de licenciamiento ambiental, este trámite debe realizarse ante La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como lo establece el Decreto 2820 de 2010 en sus artículos 7 y 8.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 16.729.053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que con las actividades que el señor JUAN BELTRAN VILLOTA está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y presuntamente se está alterando uno de los ecosistemas representativos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INICAR investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA identificado con cedula de ciudadanía No 16.729.053, por la construcción de una vivienda nueva en materiales de ladrillo, cemento y techo de zinc, las dimensiones del área construida son tres punto cinco metros (3,5 m) por siete metros (7m), es decir que el área total de la edificación es veinticuatro punto cinco metros cuadrados (24,5 m<sup>2</sup>) aproximadamente en las coordenadas N 03°26'06.8" W 076°38'17.4" a 1840 msnm; la construcción de otra vivienda en ferroconcreto con un área de ciento ocho metros cuadrados (108m<sup>2</sup>) aproximadamente en las coordenadas N 03°26'06.3" W 076°38'17.1" a 1842 msnm, vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior de PNN Farallones de Cali generando así la presunta vulneración de la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977 y demás normas ambientales existentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al señor JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA identificado con cedula de ciudadanía No 16.729.053 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO - DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para ello, remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- COMUNICAR** a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali/
2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento/
3. Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Los Andes.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA BELTRAN VILLOTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 16.729.053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO NOVENO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

**PARÁGRAFO TERCERO.-PRACTIQUESE** una nueva visita ocular al predio en un término de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación del presente Auto, con el fin de constatar el estado actual de las presuntas infracciones ambientales.

**/ PARÁGRAFO CUARTO.-SOLICITAR** a la oficina de sistemas de información y radiocomunicaciones del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el mapa de localización geográfica del área donde se están realizando las presuntas actividades prohibidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- TENER** como documentos contentivos del expediente:

1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 21 de febrero de 2013.
2. Auto No 040 del 27 de febrero de 2013 mediante el cual se impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad.
3. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 17 de julio de 2014.
4. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 17 de julio de 2014.
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de Dos Mil Quince (2015).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MURILLO BOHORQUEZ**  
Jefe de Área Protegida con encargo de funciones de Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Revisó: Esteban Aguirre Olivares – Profesional Jurídico DTPA  
Aprobó: Ana Mlera Montoya – Profesional Jurídica DTPA